



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO. 2020

RADICACION 2020 - 00087

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Alejandro Correa Carvajal; apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 1º de julio de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por cuanto el togado no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda, especialmente en lo relacionado a los siguientes puntos:

1. No presto el juramento estimatorio para el pago de los frutos civiles con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, esto es discriminando cada uno de sus conceptos, sino que se limitó a estimar su cuantía general sin determinar el valor de cada uno y sin presentar los soportes correspondientes a las sumas requeridas.
2. No anexo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el presente proceso declarativo, sino que aporta la conciliación realizada el 22 de julio de 2019; dentro de la audiencia que trata el art. 372 y 373 del C. G. del P dentro proceso ejecutivo entre las mismas partes, en el que se niegan sus pretensiones por declararse probada la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" haber prescrito la obligación

Pues bien, el apoderado inconforme determina que no comparte la decisión por dos razones:

1. Establece que discrimino detalladamente el juramento estimatorio indicando \$45.000.000 como el valor en que se enriqueció el demandado a instancias de su representada y el pago de \$10.000.000 como indemnización de perjuicios materiales a título de daño emergente justificando que corresponde a los dineros que ha tenido que sufragar por concepto de honorarios de abogado, viajes desplazamientos, pasajes y hoteles.
2. Determina que este Despacho no tuvo en cuenta la medida cautelar solicitada que correspondía a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de un inmueble de propiedad del demandado, transcribiendo el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P que establece las medidas cautelares en los procesos declarativos y que por ende podía acudir directamente a la jurisdicción sin tal requisito de procedibilidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De otra parte, establece que la conciliación aportada corresponde a la misma pretensión de que se pague al demandado lo adeudado, siendo idéntica a la pretensión que aquí se persigue. Si el proceso fue fallido o no es una circunstancia que no enerva la validez de la conciliación pues fue celebrada con el lleno de los requisitos legales. Situación, que no corresponde a la realidad porque lo que allí se perseguía era que el demandado pagara la obligación, en donde señaló no tener dinero para hacerlo.

En el caso sub exámine indica el recurrente se debe reponer el auto y en su defecto admitir la demanda por estar conforme a Derecho y estar totalmente subsanada con suma claridad.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Sea lo primero establecer que nos encontramos frente a la objetiva aplicación de la norma, por tanto argumentos expuestos como que no se comparta una decisión judicial, no están basados a prosperar por cuanto lo que debe aplicarse en suma medida es la Ley y no puntos de vista u opiniones, aun mas en un momento tan álgido como el que en la actualidad se observa en que se tiene a politizar la justicia, como si se tratara de una sentir y no de una decisión judicial basada en Derecho.

En el presente caso, resulta importante indicar que nos encontramos frente a un proceso declarativo, el cual no parte de la ejecución de títulos o bien un negocio jurídico cierto, sino que por el contrario lo que se procede a probar a través del mismo es la declaración de un derecho o vínculo contractual.

Ahora bien, para definir si el juramento estimatorio al que alude el recurrente se realizó en virtud de la norma, revisemos el tenor literal del artículo 206 del C. G. del P. a fin de establecer sus requisitos:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

Revisado el juramento estimatorio realizado por el apoderado actor, se evidencia que en cuanto a la suma de \$10.000.000 reclamada por concepto de *indemnización de perjuicios materiales a título de daño emergente*, se observa que el togado **“NO DISCRIMINA CADA CONCEPTO, LA SUMA QUE CORRESPONDE Y LO PAGADO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*correspondiente presuntamente a los honorarios, viajes, pasajes, hoteles, desplazamientos y demás. Sino que efectivamente como lo expreso en su recurso simplemente justifica o determina a que puede corresponder la indemnización reclamada **"sin discriminar cada uno de sus conceptos y su valor correspondiente"** como lo indica el artículo citado.*

Pues si a bien lo hubiera hecho, el valor total de \$10.000.000 aparecería discriminado con cada uno de los conceptos y valores pagados como **por ejemplo**: \$ 200.000 por concepto de pasajes entre esta y otra ciudad conforme se observa en los tiquetes o Pas abordos obrantes a folios _____. Por valor de \$5.800.000 por concepto de honorarios pagados al apoderado dentro del presente proceso conforme se evidencia en contrato de prestación de servicios obrante a folio..., si se hubiera cumplido la norma en cita.

Ahora bien, indica el apoderado actor que este Despacho no tuvo en cuenta la medida cautelar solicitada que correspondía a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de un inmueble de propiedad del demandado, transcribiendo el numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P que establece las medidas cautelares en los procesos declarativos y que por ende podía acudir directamente a la jurisdicción sin tal requisito de procedibilidad.

Frente a tal argumento veamos que establece el artículo que cita el apoderado:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...***

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...*

Pues bien, examinada la norma y conforme al proceso declarativo que aquí se trata se observa que lo pretendido es declarar el enriquecimiento sin causa del demandado con ocasión de una obligación dineraria prescrita, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo"

En consecuencia, examinada el acta presentada por el apoderado, se observa que la conciliación que allí aduce no corresponde a la naturaleza del presente proceso, ni contiene la constancia que establece la Ley.

En consecuencia, vista la Ley y los requisitos exigidos a fin de dar cumplimiento en legal forma al juramento estimatorio y a la conciliación como requisito de procedibilidad, se evidencia que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en la normatividad legal y en el auto que inadmitió la demanda, por ende el rechazo de la demanda se emitió en legal forma atendiendo a los preceptos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por ende el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR el auto atacado de fecha 1º de julio de 2020, por medio del cual se rechaza la demanda por cuanto el togado no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia que inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Conceder en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en forma subsidiaria contra el auto atacado. Por lo tanto, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que niega la reposición.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

32

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACIÓN 2020-00248

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demanda digitalizada.

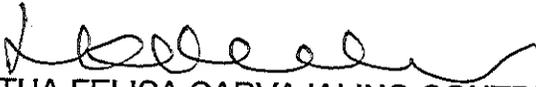
Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título Valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar el documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase como dependiente judicial del Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS a las doctoras YESICA PAOLA CORTES ARROYO y ANGIEESTEFANI DUQUE TAMAYO.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION 2019- 00557

Atendiendo a que el apoderado demandante solicita se tenga en cuenta la citación para notificación personal al demandado enviada por correo certificado a la dirección electrónica del demandado conforme al nuevo decreto 806 emitido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Mundial por Covid-19; sea del caso negarla y hacer las siguientes consideraciones:

1. De conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 emitido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura en el que se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, resulta importante traer a colación el artículo Artículo 17 que establece las reglas para el ingreso y permanencia de servidores judiciales, **abogados, usuarios y ciudadanía en general en las sedes de la Rama Judicial**, para tal fin el literal g de la citada norma establece:

“Los visitantes deben ingresar **únicamente al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado**. Solo se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa del juez”.

Con ocasión de lo anterior, los Despachos Judiciales proporcionan citas ya sea a través de comunicación telefónica o bien virtual, a fin de que sean revisados los expedientes o se notifiquen los apoderados de las partes.

Pues bien, revisada la citación enviada al demandado se observa que se limita a establecer los días que tiene para comparecer al Juzgado, no obstante no se observa que se informe el correo institucional o bien la línea telefónica donde pueda comunicarse a fin de que pueda comparecer y en tal forma, acceda a la notificación personal de la primera providencia emitida en el curso del presente proceso. Pues de lo contrario, resulta imposible su comparecencia a la sede judicial

2. De otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del año en curso, en lo relacionado a las notificaciones personales, indica claramente que podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica.

Vista la constancia emitida por la empresa de correos se observa que certifican como adjunto la citación a notificación, más no la providencia respectiva.

Por lo expuesto y en aras de evitar nulidades, no podrá ser tenida en cuenta la citación enviada por correo electrónico al demandado, hasta tanto no se surtan los requisitos establecidos en las normas que la regulan.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué,

27 AGO 2014

RADICACION 2014-00220

Niéguese el anterior reconocimiento de apoderado en virtud a que la señora ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ se identifica como apoderada general del Banco Davivienda, no siendo esto cierto, pues vista la escritura en la que el Banco Davivienda S.A., se observa que otorga general a la entidad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

En tal forma, la entidad financiera otorga poder a la otorgante en calidad de SEGUNDA SUPLENTE del Gerente de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. En tal forma, acredite la suplencia correspondiente.

De otra parte, se exhorta al abogado MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS a fin de que se abstenga de presentar poderes en los que no ESTA LEGITIMAMENTE FACULTADO, por cuanto la Escritura Publica en la que Banco Davivienda S.A. otorga poder a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., se evidencia que solamente es para designar apoderados para los procesos que enlista el instrumento público en la cláusula primera y segunda respectivamente y en lo que se refiere al presente tramite, el mismo no se encuentra allí indicado

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION 2012-00362

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. HOY REFINANCIA S.A. contra LILIANA GIL, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. **En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.**
3. Ordenar la entrega del título valor a la demandada con las constancias respectivas.
4. No condenar en costas y agencias en derecho a las partes dentro del proceso
5. Archivar el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO

34



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué,

27 AGO 2020

RADICACION 2016-00088

Atendiendo a la solicitud para que de oficio el Despacho sancione al pagador de la Alcaldía de Ibagué, se informa al apoderado que la misma ya fue resuelta mediante auto calendarado el pasado 20 de noviembre de 2019.

Ahora bien, se solicita al togado se abstenga de presentar solicitudes que ya han sido resueltas y procure no hacer incurrir en error al Despacho, indicando que existe decisión del 19 de septiembre de 2019 donde se despeja una "falacia"; pues revisado el expediente "**no existe decisión de fecha 19 de septiembre de 2019**".

Así mismo, se le exhorta a fin de que haga una lectura consciente y precisa del auto calendarado el 20 de noviembre de 2019 donde claramente se expone porque no puede generarse sanción ni requerimiento alguno al Pagador de la Alcaldía de Ibagué. En consecuencia, deberá estarse igualmente a lo allí ordenado en particular.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 1998-00281-00

En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, toda vez que se registró en otro proceso, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia.

En la cual se emitió lo siguiente:

“Encontrándose el proceso al despacho para considerar sobre recurso de reposición interpuesto por apoderado actor, el despacho de conformidad a art 42 del C.G.P, y uso de los deberes y poderes allí otorgados, ordena por medio de la secretaría oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que interinstitucionalmente nos certifiquen si los inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 350-223220 y 350-22321, se encuentran embargados por cuenta de este proceso y Juzgado, por medida de remanentes dejados a disposición por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, y si la medida de embargo por cuenta de ese Juzgado ya fue cancelada. OFICIESE.

Lo anterior en aras de establecer la situación actual de los inmuebles objeto de solicitud de secuestro.

Arrimada la información anterior por medio de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, vuelva el proceso a despacho para considerar sobre el recurso de reposición anterior.” (Comillas y cursiva fuera de texto).

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2012-00610-00

De conformidad a lo manifestado en el escrito anterior allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho con fundamento en el art 444 del C.G.P, córrase traslado a la parte contraria del avalúo del bien inmueble cautelado, obrante a folios anteriores, sobre la cuota parte que le corresponde al demandado, por el valor de \$7.786.500.00, por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO, 2020.

RADICACION: 2020-00077-00

En atención al memorial que anterior, el despacho con fundamento con el art. 599 del C.G.P, el despacho, decreta el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga LA DEMANDADA, como empleado, contratista o miembro activo, de LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.-

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2018-00381-00

En atención al memorial que antecede, previamente a considerar sobre la petición allí plasmada, REQUIERASE POR ULTIMA VEZ al pagador del DEPOSITO OLAYA, enunciándosele las consecuencias legales que trata el art 593 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

 Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2017-00162-00

En atención a la constancia secretarial anterior, y toda vez que la anterior liquidación de costas obrante a folio 37 de la presente encuadernación, no fue objetada por las partes y la misma se ajusta a derecho el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

~~RADICACION: 2019-00162-00~~

En atención al memorial que antecede, y vista he escrito obrante a folio 117 de la presente encuadernación, donde la demandada manifiesta que conoce el auto de fecha 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerla por notificada por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que libró mandamiento de pago.

Por secretaría Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-00294-00

En atención a la anterior documentación, téngase en cuenta la **SUBROGACION** que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** hasta la concurrencia del monto cancelado. (Folio 082 anterior).

Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE PROVEÍDO DE SUBROGACIÓN A LA PARTE EJECUTADA con la anotación por estado de la presente providencia.

Tienese a la Dra **DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON** como apoderada de la **SUBROGATARIA**.

Téngase en cuenta la autorización hecha por la anterior apoderada a **YEIMI CAROLINA PEREZ Y LAURA XIMENA RUIZ RODRIGUEZ** para los fines indicados por aquella.

Por otra parte en atención al memorial anterior y la providencia anterior de fecha 03 de febrero de 2020, por medio de la cual se sigue adelante la presente ejecución, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que la parte actora es **BANCOLOMBIA S.A.**, y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2020-00089-00

En atención al memorial que antecede, vista al sistema siglo XXI, se dejó constancia que ya se le suministró copia del auto de inadmisión anterior, a la apoderada peticionaria; así la cosas y suplida la solicitud anterior, por secretaría contabilícese el resto de términos para subsanar la demanda, a partir de la anotación por estado de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

-RADICACION: 2011-00076-00

En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, toda vez que se registró en otro proceso, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia.

En la cual se emitió lo siguiente:

“Teniendo en cuenta como límite de la medida la suma de \$17.036.543,77, decretase la solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO. (Comillas y cursiva fuera de texto).

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2015-00176-00

Vista al expediente, en especial a la anterior providencia, por medio de la cual se profirió sentencia de fondo dentro del presente proceso, el despacho de conformidad al art. 286 del C.G.P, corrige la misma en su numeral CUARTA de su parte resolutive, en el sentido que, toda vez que la parte vencida fue la parte actora, se condena en costas a la parte demandante y no como allí se había indicado; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2020-00111-00

En atención al escrito que antecede, si bien es cierto la parte actora intento subsanar la presente demanda, en dicho escrito no se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, toda vez como ya se dijo en el auto de inadmisión el endoso realizado en el titulo valor base de ejecución no es claro, ya que si bien es cierto en documentación se aclaró el poder dado a AECSA por parte de BANCOLOMBIA, en el endoso en el ítem de firma aparece el DR. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, suscribiendo a nombre de BANCOLOMBIA, y no de AECSA.

Consecuencia de la anterior, se rechaza la presente demanda y se dispone su devolución a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2020-00105-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como los pagarés base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de EL BANCO FINANADINA S.A. y en contra de ORLANDO YAID FERIA MOSQUERA, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$56.500.000,00 pesos moneda corriente por concepto de capital del pagare base de ejecución.

Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$5.531.752,00, pesos moneda corriente, por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, sobre el capital anterior, desde el 07 de junio de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, a la tasa pactada, sin sobre pasar la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2018-00055-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem de los demandados HUGO FERNANDO GOMEZ GALINDO Y GOMEZ INGENIEROS CONSTRUCCIONES S.A.S., para lo cual se designará al Dr. ANDRES FELIPE GODOY PATIÑO

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

Por otra parte, visto el escrito que antecede, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P ordena librar listado para el emplazamiento del demandado HUGO GOMEZ LOZANO.

Publíquese por una vez el listado de que trata el referido artículo anterior en un uno de los siguientes medios escritos de amplia circulación nacional: *El Tiempo, El Nuevo Siglo o La República*, lo cual deberá hacerse el día domingo. Expídase copias a la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2015-00619-00

En atención a la constancia secretarial anterior y documentación que antecede, y cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453 del C.G.P., el despacho

RESUELVE

APRUEBESE el remate del Bien Inmueble llevado a cabo dentro del presente proceso.

Cancelar el gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble rematado.

Cancelar el embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado.

Ordenar al secuestre que haga entrega en forma inmediata del bien A LA PARTE REMATANTE, y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro del término de 10 días siguientes a la fecha en que se le notifique en legal forma esta providencia.

Expedir a costa DE LA PARTE REMATANTE, copia de esta providencia y de la diligencia de remate, para que se inscriban y protocolicen en la Notaría correspondiente. Copia de la escritura se agregará luego al expediente.

Ordenase la entrega del producto del remate al acreedor, hasta concurrencia de su crédito y las costas (Siempre y cuando no estuvieren embargados), y del remanente al ejecutado (En caso de quedarle dinero alguno a su favor, si no estuviere embargado, y previa actualización de la liquidación del crédito).

Del producto del remate resérvese la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, entréguese a las partes el dinero reservado con las salvedades indicadas anteriormente.

Por secretaria líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2018-00474-00

Vencido como se encuentra los términos para que la ejecutada MARIA YOLANDA LOZANO PARGA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente, POR MEDIO DE CURADORA AD-LITEM, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

BANCO POPULAR S.A., actuando por medio de apoderado judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificada POR MEDIO DE CUTADORA AD-LITEM a la ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6.870.136,07 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-00189-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem del demandado WIL HOWER BELTRAN, para lo cual se designará al Dr. ANDRES FELIPE GODOY PATIÑO

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2018-00114-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho ordena reanudar el presente proceso, requiriéndose a las partes en el término de ejecutoria de la presente providencia, los resultados de la conciliación pactada, so pena de seguir con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-00221-00

Pasado un tiempo prudencial, sin que abogado de amparo de pobreza designado en providencia anterior, manifestara su aceptación, el despacho procede a relevarla y en su lugar designar al Dr. ANDRES FELIPE GODOY PATIÑO, haciéndose las prevenciones de ley.

Comuníquesele la anterior designación por el medio más expedito e idóneo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2010-00268-00

En atención al memorial que antecede, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados al apoderado actor y peticionario, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

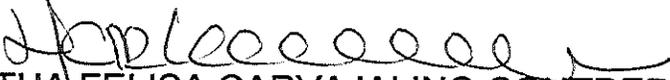
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-00418-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2013-00572-00

En atención al memorial que antecede, el despacho de abstiene de despachar lo solicitado, toda vez que nuestro ordenamiento procesal civil actual, no contempla lo allí pretendido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over the typed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

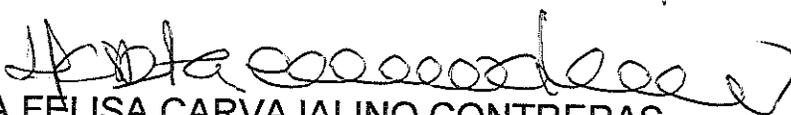
Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-00099-00

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem del demandado JHON EDUARDO LEON RAMIREZ, para lo cual se designará al Dr. ANDRES FELIPE GODOY PATIÑO

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2020-00126-00

La demanda reúne los requisitos legales y como el pagaré base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422, 424 y 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA, por las siguientes sumas de dinero.

Respecto al pagare No. 066016100023912

Por valor de \$ 35.000.000,00, por concepto de capital.

Por la suma de \$5.115.850,00 correspondiente por concepto de intereses corrientes causados y no pagos, dentro del periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Por la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado, desde el 30 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Respecto al pagare No. 06601610002913

Por valor de \$ 23.000.000,00, por concepto de capital.

Por la suma de \$2.808.258,00 correspondiente por concepto de intereses corrientes causados y no pagos, dentro del periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Por la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado, desde el 01 de octubre de 2018 y hasta que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Respecto al pagare No. 4866470211465919

Por valor de \$ 9.391.116,00, por concepto de capital.

Por la suma de \$589.346,00 correspondiente por concepto de intereses corrientes causados y no pagos, dentro del periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2017 hasta el 21 de octubre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Por la suma correspondiente por concepto de intereses moratorios sobre el capital reclamado, desde el 22 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

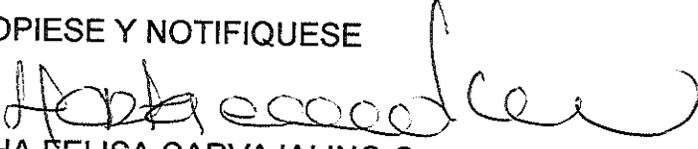
Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-132415 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2014-00550-00

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Apruébese el contrato de transacción allegado y suscrito por las partes.
2. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por TEMPORALES UNA A S.A., contra DESTILERÍA PREMIER LTDA por TRANSACCION.
3. Decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de agosto de 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION 2020-00073-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 27 de agosto de 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

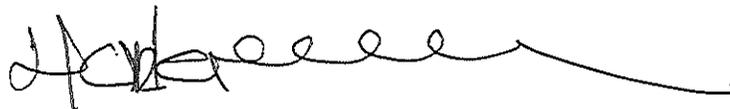
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION 2020-00088-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2017-00236-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta lo informado por el apoderado de la entidad demandada LA PREVISORA S.A., para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00245-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actora fin de que allegue os documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00250-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actora fin de que allegue os documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00244-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado actor, agregase la documentación allegada, sin que surta ningún efecto legal.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00511-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado actor, el despacho ordena levantar la medida cautelar que pesa sobre los inmuebles identificados por las matriculas inmobiliarias número 100-152645 y 100-87797; por medio de la secretaría del despacho oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales – Caldas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00314-00

En atención a lo pedido en escrito anterior, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Apruébese el contrato de transacción allegado y suscrito por las partes.
2. Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR Promovido por ANGUIE KATHERINE MORALES TOCORA., contra DIMCO DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS Y JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ por TRANSACCION.
3. Decretar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2016-00057-00

En atención al memorial anterior, por secretaría
oficiase a la entidad allí mencionada para los fines allí solicitados.

CUMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

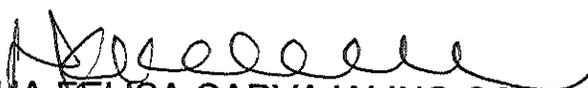
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00424-00

Por secretaría désele cita para asistir a la sede judicial a fin de retirar los oficios solicitados por el apoderado actor, y teniendo en cuenta la persona autorizada en memorial anterior.

CUMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00278-00

De las anteriores excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada por intermedio de su apoderado judicial, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00269-00

De conformidad con escrito anterior, el despacho acepta la renuncia del poder que la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintisiete de agosto de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00247-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actora fin de que allegue os documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-535

De conformidad a lo solicitado por el ejecutado mediante escrito anterior, entérese al mismo que por encontrarnos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía debe actuar por intermedio de apoderado judicial, salvo que demuestre ser abogado debidamente inscrito.

Mas sin embargo, en vista a la información puesta en conocimiento por el ejecutado a la administración de justicia por intermedio de este proceso, y atreves del anterior escrito, solicítesele a la Fiscalía que allí se indica, informe a este Despacho Judicial el estado actual de la investigación a que hace referencia el ejecutado.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-358

Atendiendo la anterior petición, y NO HABIENDO EMBARGO DE REMANENTES, NI ESTANDO EMBARGADO EL CREDITO según se observa del expediente, el despacho;

RESUELVE:

Tienese al Dr MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderado de la parte actora.

Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CHRISTIAN JAMES CLAROS DUQUE y MARIA NANCY DUQUE CASTILLO, por EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Decretase el levantamiento de las medidas decretadas (LA HIPOTECA CONTINUA VIGENTE. Ofíciase.

Desglosar a cargo y con destino de la parte demandante los documentos base de la presente acción (Pagarés y escritura de hipoteca) y hágasele entrega de ellos, con la constancia que LAS OBLIGACIONES CONTINÚAN VIGENTES POR NO HABERSE CANCELADO EL CREDITO NI SUS GARANTIAS.

Archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2020-249

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allegó con la demanda certificación del IGAC respecto del valor del avalúo del bien inmueble objeto de las pretensiones.

No se allegó con la demanda certificación notarial en la que se certifique la comparecencia de la parte actora a la notaria acorada, en la hora y fecha indicadas, para la firma de la escritura respectiva, o acuerdo suscrito por las partes respecto de haberse cambiado la fecha inicialmente acorada en la promesa de venta base de las pretensiones.

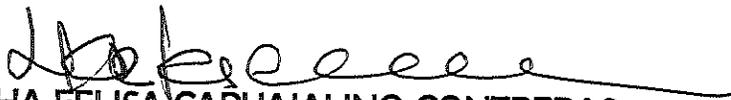
No se acreditó con la demanda cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

No se indicó en la demanda el lugar y la dirección física donde las partes, sus representantes y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones personales.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2020-90

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado actor mediante escrito anterior, corrijase el anterior mandamiento de pago, en el sentido que la radicación de la presente demanda es 2020-090 y no 2020-80.

Por otro lado, corrijase igualmente el oficio a que se refiere su solicitud, teniéndose en cuenta las aclaraciones allí solicitadas.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 27 AGO 2020

RADICACION: 2019-17

De conformidad con el anterior pedimento del apoderado actor, emplazase al aquí ejecutado conforme el Decreto Legislativo Nro 806 del 4 de junio de 2020.

Procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, agosto veintisiete de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-133

Aunque la actora mediante escrito anterior pretendió subsanar la demanda de lo anotado en su providencia de inadmisión, observa el Despacho que el nuevo poder no fue presentado personalmente por sus poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Art 74 del CGP

No se allegó certificación del IGAC respecto del avalúo catastral solicitado (Año de presentación de la demanda – 2020), siendo esta la Entidad idónea para expedir dicha información, pues la que figura en los recibos de pago de impuesto predial, su finalidad se limita al pago del referido arancel. Art 26-3 del CGP

Se persiste por el actor en la inadecuación de la demanda a los requisitos que trata ley 1561 de julio 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, argumentando que el predio es URBANO y que NO ESTA DETERMINADO COMO UNA PEQUEÑA ENTIDAD, cuando el artículo 4° de la referida ley prevé “ Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por otro lado el plano certificado por la autoridad catastral competente deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, el cual no se allegó.

Y en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en esta ley, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, pero al igual que el del IGAC deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

Es decir, en uno u otro plano, se deberán reunir dichas exigencias.

Y es que cuando mediante la providencia de inadmisión de la demanda se pidió la adecuación de la presente demanda a la ley 1561 de 2012, toda vez que si aplica para el inmueble objeto de las pretensiones, se debió haber cumplido además de su adecuación, con todas sus exigencias, como las que tratan sus arts 10 y 11 etc.

“Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, agosto veintisiete de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-129

Vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora la hubiera subsanado, el despacho procede a RECHAZARLA, ordenando le sea devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM